

# **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 21 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Miriam Cárdenas Cantú, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete ante esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales y que adiciona el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la siguiente

## **Exposición de Motivos**

### **I. Sobre la protección de los derechos humanos**

Todo estado constitucional y democrático de derecho debe proteger y garantizar las libertades fundamentales y, de entre ellas, la libertad de expresión adquiere un carácter fundamental o central por decir lo menos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –CoIDH- en jurisprudencia recurrente ha señalado que la protección hacia los periodistas, así como su independencia es necesaria para que éstos realicen sus funciones, a fin de que mantengan informada a la sociedad, de manera que constituye un requisito indispensable para que ésta -la sociedad- goce de una plena libertad.<sup>1</sup> Ya en diversa ocasión, la Corte de San José indicó que:

Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se comienza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.<sup>2</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –SCJN- ha señalado que:

[...] la libertad de expresión guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, corresponde al estado implementar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, lográndose con esto, como se ha dicho, la tutela de un objetivo mayor consistente en la protección de la libertad de expresión e información en una sociedad democrática, siendo este un derecho primigenio para la vida política y social de nuestro país, de tal suerte que todo ordenamiento jurídico debe de contemplar una protección amplia y adecuada a todos nuestros derechos establecidos en nuestra Carta Magna.

### **II. Reformas relativas a la facultad de atracción de delitos cometidos contra periodistas, personas o instalaciones vulnerando el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta**

El 3 de mayo de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales –CFPP-, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del Código Penal Federal.

Entre las enmiendas publicadas en el decreto citado, fueron incorporados los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 10 del CFPP, en los cuales se establece la facultad de atracción del Ministerio Público de la Federación respecto de aquellos delitos del orden común, que sin ser conexos a ilícitos federales, sean cometidos

contra periodistas, personas o instalaciones vulnerando el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

Para ello, se delimita el ejercicio de la facultad de atracción respecto a delitos dolosos, bastando la presunción de la intención dolosa y la presencia de una o más de las circunstancias enunciadas en dicho precepto.

Cabe precisar que, a partir de esa reforma, las víctimas u ofendidos están en posibilidad de solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción de tales ilícitos, sin tener que esperar a que dicha institución la ejerza de *mutuo proprio*. Asimismo, se incluyó a favor de las víctimas y ofendidos el recurso de reconsideración contra la negativa de la autoridad federal para ejercer la referida facultad de atracción.

Como puede advertirse, esas modificaciones normativas son coherentes con lo enunciado líneas atrás en cuanto a la mayor protección de los periodistas, siendo concomitante con una mayor tutela en favor de la libertad de expresión, pilar básico de una sociedad democrática.

Con posterioridad, el 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales –CNPP-, ordenamiento que entrará en vigor gradualmente conforme a lo establecido en su Artículo Segundo Transitorio.

Es importante señalar que este nuevo código adjetivo nacional regula en su artículo 21 la facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión, reproduciendo gran parte de las enmiendas introducidas al artículo 10 del CFPP con la reforma del 3 de mayo de 2013. Sin embargo, dentro del nuevo CNPP, aun siendo potestativo de la autoridad ejercer dicha facultad de atracción, no fue incorporado el recurso de reconsideración que pueden ejercer las víctimas y ofendidos contra las negativas a desplegarla.

Puede advertirse a detalle lo antes dicho en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center"><b>Artículo 10, Código Federal de Procedimientos Penales</b> (adicionado el 3 de mayo de 2013)</p>	<p align="center"><b>Artículo 21, Código de Procedimientos Penales</b> (publicado el 5 de mayo de 2013)</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> ... ... ...</p>	<p><b>Artículo 21. Facultad de atracción para conocer los delitos cometidos contra la libertad de expresión</b></p>
<p>En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación <b>podrá ejercer</b> la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá en los casos de delitos en los que se presuma su intención dolosa y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>En los casos de delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que <i>de</i> afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación <b>podrá ejercer</b> la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los <i>Órganos jurisdiccionales</i> federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá en los casos de delitos en los que se presuma su intención dolosa y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p>
<p><b>I.</b> Cuando existan indicios de que en el</p>	<p><b>I.</b> Existan indicios</p>

<p><b>III.</b> Cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley;</p>	<p><b>III.</b> Se trate de delitos graves así calificados <i>por este Código Penal</i> aplicable para prisión;</p>
<p><b>IV.</b> Cuando la vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;</p>	<p><b>IV.</b> La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;</p>
<p><b>V.</b> Cuando lo solicite la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate;</p>	<p><b>V.</b> Lo solicite la autoridad competente de la <i>Entidad federativa</i> de que se trate;</p>
<p><b>VI.</b> Cuando los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio al derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;</p>	<p><b>VI.</b> Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;</p>
<p><b>VII.</b> Cuando en la entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;</p>	<p><b>VII.</b> En la <i>Entidad federativa</i> en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;</p>
<p><b>VIII.</b> Cuando el delito constitutivo de delito...</p>	<p><b>VIII.</b> El delito constitutivo de delito...</p>

<p>de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p>	<p>que afecten, limiten el derecho a la información, expresión o imprenta.</p>
<p>En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.</p>	<p>En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.</p>
<p>En los supuestos previstos en las fracciones IV y V o cuando la víctima u ofendido lo solicite, el Ministerio Público de la Federación inmediatamente requerirá a la autoridad local una copia de la investigación respectiva, y una vez recibida deberá determinar si procede o no el ejercicio de la facultad de atracción dentro de las 48 horas siguientes.</p>	<p><b>(Sin correlativo)</b></p>
<p>Contra la resolución que niegue el ejercicio de la facultad de atracción, la víctima o el ofendido podrá interponer, ante el Procurador General de la República, recurso de amparo.</p>	<p><b>(Sin correlativo)</b></p>

manera expedita. El silencio del Procurador General de la República, o del servidor público al que se le hubiere delegado esa facultad, constituirá el efecto de confirmar la resolución del Ministerio Público de la Federación.

Consideramos oportuno precisar que la presente iniciativa tiene como propósito que el artículo 21 del CNPP incorpore el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue el ejercicio de la facultad de atracción de aquellos delitos, el cual está contemplado en las adiciones realizadas al artículo 10 del CFPP publicadas el 3 de mayo del 2013.

A la vez, se plantea que en el CNPP se modifique el tratamiento que se da, en el CFPP, al silencio de la Procuraduría General de la República –PGR- en la resolución de dicho recurso, ya que actualmente la falta de determinación al mismo tiene como efecto confirmar que el Ministerio Público de la Federación se niega a ejercer dicha facultad de atracción, pese a que expresamente se señale que la PGR **deberá resolver** el recurso en un término que no excederá de 48 horas hábiles.

### **III. La garantía del derecho de acceso a la justicia y el principio de contradicción**

Uno de los valores fundamentales en la comunidad internacional es el relativo a “garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas, contenido en diversas declaraciones, tratados, resoluciones, sentencias u opiniones consultivas.”<sup>4</sup>

En ese tenor, la CoIDH ha señalado en diversos fallos la importancia que tiene el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisando que dicha disposición exige no sólo una adecuada regulación en la materia, sino la garantía de un acceso efectivo y rápido a un recurso jurídico.<sup>5</sup>

Así, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia comprende, entre otros, la posibilidad de contar con un recurso efectivo que sea idóneo para desvirtuar los actos impugnados en caso de encontrarse estos corroborados.

Asimismo, en congruencia con el principio de contradicción –estrictamente de contrariedad- previsto en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, las víctimas y los ofendidos deben tener la oportunidad de inconformarse en contra de la resolución por la que el Ministerio Público Federal estime no ejercitar la facultad de atracción tratándose de aquellos delitos y, además, la autoridad encargada de su resolución tiene el deber de verificar, precisar y resolver si dicha inconformidad se ajusta o no a derecho, a fin de no dejar a las víctimas u ofendidos en estado de indefensión.

Ahora bien, por lo que hace al establecimiento del recurso de reconsideración en contra de las resoluciones del órgano investigador que desestimen ejercer la facultad de atracción, lo que el legislador planteó en su momento fue que las víctimas u ofendidos contarán con un recurso que fuera resuelto brevemente –dentro del término de 48 horas hábiles- a efecto de que dichas resoluciones fueran revocadas, modificadas o confirmadas según fuera el

caso,<sup>6</sup> contemplando así un medio de defensa en contra de tales resoluciones, las cuales en un momento dado pueden colocar al periodista en un estado de vulnerabilidad, si se considera la naturaleza propia de las causales por las que se puede solicitar el ejercicio de la facultad de atracción.

De este modo, una vez que ha quedado expuesta la falta de regulación de este recurso en el CNPP, se considera necesario retomar este medio de defensa en dicho ordenamiento adjetivo, ya que no hacerlo implicaría colocar a las víctimas y ofendidos en un estado de indefensión ante aquellas resoluciones mediante las cuales la PGR desestime ejercer la facultad de atracción respecto a los delitos perpetrados en su contra, además de negar el principio de contradicción que debe prevalecer en todos los procesos y procedimientos y que consiste, básicamente, en la posibilidad de otorgar a tales procedimientos una estructura dialéctica en la que se puedan contradecir las tesis sostenidas por la autoridad en sus resoluciones, aparejada del correspondiente deber de resolver tales contradicciones y oposiciones por parte de la instancia encargada para ello.

Cabe precisar que, si bien es cierto que mediante el juicio de amparo puede atacarse dicha resolución, el tratamiento original dado al recurso de reconsideración en el CFPP otorga la ventaja de establecer un término máximo de 48 horas hábiles para su resolución, por lo cual, se considera que adoptar tal recurso en el CNPP resultaría ser la vía idónea y expedita para impugnar, en un primer momento, aquellas resoluciones del Ministerio Público de la Federación.

#### **IV. Regulación de la negativa ficta en la atención del recurso y su visión a la luz del principio pro persona**

En el rubro del tratamiento que el CFPP establece respecto al silencio en la respuesta al recurso, y que comporta como consecuencia la confirmación de la resolución del Ministerio Público –en el sentido de negar el ejercicio de la facultad de atracción -*negativa ficta* -, se estima que tal proceder resulta incorrecto.

Lo anterior, toda vez que el artículo 1º Constitucional, segundo párrafo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo a la persona, es decir, brindando la protección más amplia, situación está que se encuadra dentro del principio de interpretación **pro persona** .

Partiendo de la interpretación de este principio y conforme a la obligación relativa a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecida en el tercer párrafo del precepto constitucional citado, se desprende que este Congreso tiene el deber de aprobar enmiendas que maximicen los derechos fundamentales de las personas y que, en consecuencia, establezcan mayores beneficios para las mismas y favorezcan su protección más amplia.

Congruente con lo dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que:

[...] El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio [...]<sup>7</sup>

Siendo así y de incluirse el recurso de reconsideración contra las determinaciones de no ejercicio de la atracción tratándose de los delitos cometidos contra periodistas y las libertades de impresión o imprenta, se estará recobrando en el nuevo código adjetivo nacional este medio de defensa que fue adoptado en su código predecesor, tras un amplio proceso legislativo que culminó con la publicación de la reforma del 3 de mayo de 2013. No hacerlo implicaría dar un paso atrás, ya que se estaría en imposibilidad de atacar ante la PGR, o el servidor público que ésta designe, dichas resoluciones de una manera expedita, lo cual a todas luces contradice el principio pro persona, máxime cuando el CFPP en vigor sí contempla dicho recurso.

Asimismo, en aras de otorgar a las víctimas y ofendidos la garantía de que el recurso que interpongan sea resuelto por la autoridad y, con el propósito de maximizar sus derechos, se estima viable modificar el tratamiento que actualmente se concede a la falta de resolución del recurso por parte de la autoridad investigadora, para que, en su

lugar, opere la *afirmativa ficta* en su favor, es decir, para que ante el silencio de la autoridad en la resolución del recurso se tenga a la misma por aceptando el ejercicio de la facultad de atracción.

La propuesta señalada en el párrafo anterior generaría la plena consonancia con el principio pro persona, ya que con ello se garantizará una mayor protección en favor de las víctimas y ofendidos que interpongan dicho recurso, ya que estos tendrán la seguridad de que en el supuesto de que la autoridad sea omisa, su pretensión procederá. A la vez, tendrán la certeza de que en caso de que el servidor público estime que el recurso es improcedente, éste deberá emitir una resolución fundada y motivada, por no aplicarle más en su favor –del servidor público– la *negativa ficta* que revestía, de por sí, una norma jurídica imperfecta sin consecuencias para la omisión de la autoridad.

Cabe precisar un aspecto de trascendental importancia, ya que la redacción actual de la disposición en comento comporta en sí misma una tentativa hipótesis de denegación de justicia, cuestión ésta que acarrea una clara vulneración a un derecho de orden fundamental como es el acceso a la justicia, derecho tutelado por la Constitución Federal y por diversas disposiciones convencionales.

Ello es así porque el recurso previsto en la legislación resulta no ser el idóneo para combatir la resolución por la que el Ministerio Público federal niega el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que al final de cuentas se prevé que “el silencio” de la autoridad comporta una directa negativa ficta. La CoIDH ha indicado que el principio de la **efectividad** de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar derechos constituye una tutela de orden fundamental. En su Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 esta corte indicó que:

Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.<sup>8</sup>

Como es de advertirse, un recurso que al final de cuentas contempla que ante el silencio de la autoridad deberá entenderse como negada la pretensión de la persona, resulta no ser en modo alguno el idóneo para combatir el acto o resolución, siendo por tanto, un evidente caso de denegación de justicia.

Por último, se estima oportuno modificar el plazo de resolución del recurso, para que en lugar de computarse en horas hábiles, sea en horas naturales, atendiendo a la gravedad por la cual las víctimas y ofendidos acuden a solicitar el ejercicio de la facultad de atracción.

Por todo lo anteriormente expuesto, presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto**

**Artículo Primero.** Se reforma el octavo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

### **Artículo 10. ...**

...

...

...

...

I. a IX. ...

...

...

Contra la resolución que niegue el ejercicio de la facultad de atracción, la víctima o el ofendido podrá interponer, ante el Procurador General de la República, recurso de reconsideración, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado. El Procurador General de la República, o el servidor público en quien delegue la facultad, deberá resolver el recurso en un término que no excederá de 48 horas **naturales**. El recurso de reconsideración tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución relativa al ejercicio de la facultad de atracción. Se tramitará de manera expedita. El silencio del Procurador General de la República, o del servidor público al que se le hubiere delegado esa facultad, constituirá el efecto de **revocar** la resolución del Ministerio Público de la Federación.

**Artículo Segundo.** Se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 21.** ...

I. a VIII. ...

...

**En los supuestos previstos en las fracciones IV y V o cuando la víctima u ofendido lo solicite, el Ministerio Público de la Federación inmediatamente requerirá a la autoridad local una copia de la investigación respectiva, y una vez recibida deberá determinar si procede o no el ejercicio de la facultad de atracción dentro de las 48 horas siguientes.**

**Contra la resolución que niegue el ejercicio de la facultad de atracción, la víctima o el ofendido podrá interponer, ante el Procurador General de la República, recurso de reconsideración, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado. El Procurador General de la República, o el servidor público en quien delegue la facultad, deberá resolver el recurso en un término que no excederá de 48 horas naturales. El recurso de reconsideración tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución relativa al ejercicio de la facultad de atracción. Se tramitará de manera expedita. El silencio del Procurador General de la República, o del servidor público al que se le hubiere delegado esa facultad, constituirá el efecto de revocar la resolución del Ministerio Público de la Federación.**

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto, en lo relativo a las reformas efectuadas al Código Federal de Procedimientos Penales, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El presente decreto, en lo referente a las adiciones realizadas al Código Nacional de Procedimientos Penales, entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que inicie su vigencia este ordenamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide ese cuerpo legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

**Tercero.** Las adiciones previstas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en aquellas entidades federativas en las que el Código Nacional de Procedimientos Penales ya se encuentre vigente conforme a la gradualidad y declaratoria a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el mismo.

## Notas

1 Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 150.

2 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 116

3 Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

4 Ortiz Ahlf, Loretta. *El derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en situación irregular*, Universidad Nacional Autónoma de México, páginas 1-2.

5 *Ibidem*, página 4.

6 Véase el dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del Código Penal Federal. Consultado el 18 de noviembre de 2014 en el sitio electrónico: [http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/012\\_comisioneslxii/01\\_ordinarias/016\\_derechos\\_humanos/04\\_dictámenes/02\\_minutas/02\\_en\\_sentido\\_positivo](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/012_comisioneslxii/01_ordinarias/016_derechos_humanos/04_dictámenes/02_minutas/02_en_sentido_positivo)

7 Tesis Aislada: 1a. CCCXXVII/2014; Décima Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 11 Tomo I, octubre de 2014; p. 613.

8 CoIDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Párrafo 24.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de diciembre de 2014

Diputada Miriam Cárdenas Cantú (rúbrica)